

C. DOCTRINAS COMUNES Á LA ACEPTACIÓN Y Á LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.

62. Lo son, y quedan anteriormente expuestos (1) y, por tanto, no necesitan reproducirse aquí las relativas á diversos extremos que son comunes en el Código á la aceptación y á la repudiación de la herencia, por varios artículos, á saber: su concepto legal, caracteres y especies de ambas (arts. 988, 1.002, 1.004, 1.005), sus elementos personales (991, 992, 993, 994, 995, 996, 1.001, párrafo 1.º, 1.006, 1.007), y su contenido y efectos comunes (989, 990).

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

63. REGLAS DE DERECHO.

Además de las generales 1.ª, 4.ª y 13.ª, y la 12.ª como especial, de las transitorias, sólo aplicables á esta materia en el sentido expuesto, respecto de todas las demás que son objeto de las instituciones en el DERECHO DE SUCESIÓN *mortis causa*, objeto de este *Tratado* y tomo, sólo puede mencionarse como especialísima la siguiente:

Única. El art. 1.016, en cuanto establece que, «fuera de los casos á que se refieren los dos anteriores—1.014 y 1.015, que señalan los plazos en que el heredero ha de manifestar ante el juez que quiere utilizar el beneficio de inventario ó el derecho de deliberar, según que tenga ó no en su poder los bienes de la herencia ó parte de ellos—, si no se hubiese presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá éste aceptar con el beneficio de inventario ó con el de deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia», cuyo artículo sería aplicable á casos de aceptación de herencia por sucesión causada antes de la publicación del Código, pero por las reglas de la prescripción de la acción de petición de herencia, según el mismo.

§ 2.º

Resumen de fuentes del nuevo Derecho civil común.

64. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—Son dichas fuentes:

- 1.ª Los artículos del Código civil, antes insertos y explicados.
- 2.ª Los artículos, ya citados, de la ley Hipotecaria reformada.
- 3.ª Los artículos, antes citados, de la ley de Enjuiciamiento civil.

(1) En diferentes lugares de este capítulo.

CAPÍTULO XXVII

SUMARIO.—Instituciones comunes á las sucesiones testada é intesada (continuación).—C. De las RESERVAS.

Art. I.—DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil, acerca de las RESERVAS.*—1. Indicaciones preliminares: variedades del sentido legal de esta palabra.—2. Concepto de las *reservas*, según las leyes anteriores al Código.—3. Su fundamento.—4. Su naturaleza jurídica: conclusiones.—5. Origen romano de la institución y precedentes patrios.—*a.* Fuentes legales (Fuero Juzgo, Fuero Real, las Partidas, leyes de Toro y Recopiladas, Hipotecaria y jurisprudencia del Tribunal Supremo).—*b.* Fuentes de conocimiento (Resoluciones de la Dirección general de los Registros, tratados y trabajos doctrinales).—6. Elementos personales.—7. *Idem* reales.—8. *Idem* formales.—9. Contenido.—*A.* Respecto del reservista (derechos y obligaciones).—*B.* Respecto de los reservatarios (derechos y obligaciones).—10. Extinción de las reservas.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—11. Elementos personales de las reservas.—12. *Idem* reales.—13. Contenido de las reservas.

Art. II.—CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—14. Concepto legal, especies y elementos personales de las reservas (quiénes deben reservar y en favor de quiénes, en la ordinaria).—15. Elementos reales (bienes sujetos á reserva).—16. *Idem* formales.—17. Su contenido (derechos, obligaciones y garantías de reservistas y reservatarios).—18. Extinción de la reserva.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—19. Concepto legal de las reservas.—20. Elementos personales.—21. Contenido.—22. Extinción.

§ 3.º *Explicación.*—23. *Base décimoctava* de la ley de 11 de Mayo 1888.—24. Concepto legal, especies y elementos personales de las reservas; quiénes deben reservar y en favor de quiénes, en la ordinaria.—25. Elementos reales; bienes sujetos á reserva.—26. *Idem* formales. Constitución (inventario, anotación, tasación, aseguramiento con hipoteca legal).—27. Contenido (cuatro periodos: nacimiento, existencia, efectividad y extinción de la reserva).—*A.* Constitución de la reserva.—*a.* Respecto del reservista.—1. Derechos.—2. Obligaciones.—*b.* Respecto de los reservatarios.—1. Derechos.—2. Obligaciones.—28. Extinción de las reservas; explicación de las causas que menciona el Código y de otras que omite de las admitidas por el Derecho anterior.

Art. III.—RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*—29. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.*—30. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

ART. I.

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil, acerca de las RESERVAS.

1. De la especie jurídica denominada *reserva, reservas, bienes reservables* ó casos en que existe la *obligación de reservar*, se trata antes de ahora, al explicar el art. 811 del Código civil (1).

Con este motivo observamos que la institución de las *reservas* ofrece, dentro de aquél, dos variedades: una *ordinaria*, regulada por los arts. 968 á 980, que tiene numerosos precedentes legales romanos y patrios, y otra *extraordinaria* y verdaderamente nueva, en el Derecho de Castilla, que es más *específica y cualitativa* que aquélla, más *genérica y cuantitativa*.

Sin embargo, ambas son doctrinas excepcionales, en cuanto sustraen de la libre disposición de los testadores y del ordinario cauce sucesorio *mortis causa*, determinado por su voluntad ó por la ley, los bienes sujetos á reserva, aunque con diferentes fines y en favor de distintas personas la una que la otra.

2. Concretado este capítulo á la *reserva*, que allí llamamos *ordinaria*, consistía ésta, en el Derecho de Castilla anterior al Código civil, en la obligación impuesta al cónyuge que contrae segundas nupcias, de *conservar ó reservar*, á favor de los hijos del primer matrimonio, los bienes que por título lucrativo recibió del cónyuge premuerto y los que de la misma procedencia adquirió en virtud de sucesión testada, por legítima, ó intestada, de los hijos habidos en dicho primer matrimonio. Así es que, se consideraban comprendidos en la *reserva* ó calificados de *bienes reservables* todos aquellos que el cónyuge superstite hubiese recibido del premuerto, como legados, arras, donaciones esponsalicias y cualesquiera otras de las permitidas por excepción entre cónyuges, cuarta marital, etc., ya fueran directamente hechas estas adquisiciones por un cónyuge del otro, ya por intermedio del fallecimiento y sucesión testada, por legítima, ó intestada, de los hijos procedentes de aquella primera unión (2). Éste concepto legal de las *reservas* es el más general, aunque no falten

(1) Núms. 117 á 161, cap. 15.º de este tomo.

(2) LL. 2.ª, tít. 5.º, lib. IV, F. J.; 1.ª, tít. 2.º, lib. III, F. R.; 26.ª, tít. 13, Part. V; 7.ª, tít. 4.º, lib. X, Nov. Rec.

civilistas que lo contradicen (1), y otros (2) que lo exageran y extienden á toda adquisición por sucesión testada, sin distinción de legítima ó parte libre.

Consideran aquéllos, más de acuerdo con el tenor de nuestras leyes y, sobre todo, con los precedentes de las romanas (3), que la adquisición de bienes procedentes del cónyuge premuerto hecha por el superstite, no inmediata, sino mediatamente, por el fallecimiento de un hijo de dicho primer matrimonio á quien sucediere, sea materia de reserva, siempre que proviniere de sucesión intestada y no por testamento, porque esto sería hacer de peor condición á los padres que á los extraños y no respetar la voluntad del testador, si bien extremando la doctrina no la admitían ni limitada á la legítima, en cuanto constituía un gravamen prohibido para la misma; cuyo criterio creía alguno de ellos confirmado por la sentencia de 14 de Mayo de 1856, pues aunque se registren otras que declaraban existente la *reserva* sobre lo que se hubiese heredado de algún hijo por el cónyuge superstite, este punto no resultaba todavía, á su juicio, bien aclarado por la jurisprudencia.

No se debe desconocer que esta inteligencia restringida de las *reservas*, como materia excepcional y de interpretación estricta, tiene en su apoyo los precedentes romanos y que, en efecto, las leyes del Fuero Juzgo y Partidas no son tan explícitas que resuelvan la cuestión, siendo racional sean suplidas por aquéllos, así como, por la naturaleza *legal* de la institución de las reservas; y que el tracto sucesorio que los bienes tengan ó deban tener, en las diferentes eventualidades, según el *ministerio de la ley* y no conforme á las determinaciones de la voluntad del hijo que testó á favor de su padre ó de su madre, que pasó á segundas nupcias, parece referido á dicho ministerio legal y, por tanto, es sólo aplicable á la sucesión intestada ó á las legítimas en la sucesión testada, pero no en todo lo que fuere de libre disposición del testador.

Es cierto que la ley 7.ª, tít. 4.º, lib. X de la Novísima Recopilación se expresa en términos generales, al señalar los supuestos en que ha de producirse la reserva, cuando dice: «La propiedad de lo que ovieren del primer marido ó *heredaren*—sin distinguir si por testamento ó *ab intestato*—de los hijos del primer matrimonio», etc.; pero atendidos los fundamentos expuestos, la filiación romana de esta institución, el general parecer de los tratadistas y el sentido virtual, y alguna vez expreso, de la jurisprudencia (4), nos inclinamos á opinar con Febrero que, por lo

(1) Morató, ob. cit., t. II, págs. 259 á 262; Febrero reformado, ob. cit., t. I, pág. 581, y López R. Gómez, ob. cit., t. II, págs. 207 y 208.

(2) Gómez de la Serna y Montalbán, ob. cit., t. II, pág. 126, 13.ª edic.

(3) Cod., L. 3.ª de *sec nupt.*; Nov. 22, cap. 46.º, párs. 1.º y 2.º

(4) De lo primero es ejemplo la sentencia de 22 de Junio de 1895, y de lo segundo la de 26 de Enero de 1874, advirtiendo que la primera de éstas, á pesar de su fecha, resuelve

menos, la obligación de reservar comprende la sucesión intestada y la testada, solamente en cuanto esta última se refiera á la *legítima* de los ascendientes, la cual, consistiendo en los dos tercios, desde que así lo estableció la ley 6.^a de las de Toro, lo único que podía considerarse libre de la obligación de reservar, cuando se sucedía por testamento, sería el *tercio* restante de los bienes, como parte de libre disposición por el descendiente testador, siempre, por supuesto, que los bienes cumplieran la condición determinante de la *reserva*, cual es la de que fueran procedentes del padre ó madre premuerto, de quien los hubiera adquirido por herencia el hijo, al que después sucedía *ab intestato* ó por testamento, en cuanto á su legítima, el padre ó madre superstite que contrajo segundas nupcias, y á quien, por este hecho y por aquella procedencia de los bienes, impusieron las leyes anteriores al Código civil, como impone éste, dicha obligación de reservar, á favor de los hijos del primer matrimonio, en todas las adquisiciones á título lucrativo hechas por el cónyuge sobreviviente que se casó segunda vez, directamente del premuerto ó indirectamente por el intermedio del fallecimiento y sucesión de alguno de los hijos de ambos.

3. La institución de las *reservas* es, según se deduce de su concepto legal, de índole *excepcional*, en cuanto restringe la libre disposición de ciertos bienes por actos *inter vivos* ó *mortis causa*, modifica y revierte el orden sucesorio, y también *circunstancial*, como causa de relaciones jurídicas y efectos variados y algunos rescisorios, por razón de su fin, atendidas las circunstancias ó hipótesis de carácter condicional y contingente en que puede desenvolverse: todo ello exige que su fundamento y naturaleza jurídica queden bien determinados.

Hasta *cuatro* puede decirse que han sido los fundamentos atribuidos á esta institución, á saber: 1.º, una pena impuesta á la incontinencia sexual, que pudieran revelar las segundas nupcias en los que las contrajeran, principalmente en la mujer que, viuda, celebra un segundo matrimonio; 2.º, una sanción, en desagravio al cónyuge premuerto, por la falta de fidelidad á su memoria por parte del superstite, que se casó nuevamente; 3.º, una protección de la ley al principio familiar, para que los bienes procedentes del cónyuge que premurió no pasen á poder de personas extrañas, por el intermedio del cónyuge sobreviviente, aplicados á miembros de la nueva familia; y 4.º, un respeto y garantía á las legítimas esperanzas en los hijos, en cuanto á la sucesión de los bienes procedentes de su padre ó madre premuertos, á fin de que no sean aquéllas defraudadas por el segundo matrimonio del que de éstos sobreviviera, como complemento necesario del sistema de *legítimas*.

un caso de Derecho anterior al Código, conforme á la doctrina sostenida por nosotros como letrados en aquel recurso; insertas, como las más importantes acerca de la materia, en los núms. 22 y 12 de este capítulo.

En orden al primero, si bien es verdad que, en un principio, la Iglesia y los Santos Padres mostraron cierto sentido de reprobación, ó al menos de repugnancia, por las segundas nupcias, desde el punto de vista de la incontinencia sexual que entendían podían significar, calificándolas depresivamente de *honestam fornicationem*, ni fué unánime ese criterio, ni realmente subsistió después, ni es compatible con la consideración *sacramental* del matrimonio, lo mismo del primero que de los ulteriores; y por lo que respecta al segundo, ni siempre suponen unas segundas nupcias infidelidad afectiva, ni siquiera olvido á la memoria del cónyuge premuerto, por parte del sobreviviente que las contrae, y menos intención de agravio á su recuerdo, ni tampoco sería adecuado castigo ni medio apropiado la obligación de las reservas, á título de pena meramente civil, para una infracción de deberes puramente éticos.

Algo más congruente, por hallarse dentro de la esfera positiva y jurídica, podría ser el tercero, como inspirado en la finalidad de que los bienes no salgan de la familia y un patrimonio no se distribuya entre personas ajenas á todo vínculo con el propietario y primer causante, de quien proceden; pero aun reconocido éste, como un fin que realicen las reservas, no parece suficiente y directo, sino algo oblicuo y secundario, para erigirle en fundamento único de esta institución. Ni siquiera, á título de derivar la doctrina de *reservas* de la presunta voluntad del cónyuge fallecido, respecto del cual se suponga que no querría que sus bienes se mezclaran con los de la nueva familia á que dieran lugar las segundas nupcias contraídas por el superstite, puede aceptarse este fundamento, que quedaría destruído en los casos posibles, y alguna vez ciertos, en que el cónyuge premuerto revelara otra voluntad ó autorizara y hasta aconsejara al sobreviviente que contrajese nuevo matrimonio, en cuya hipótesis no era lógico suponer, dentro de tal teoría, subsistente la obligación de reservar.

Más bien el cuarto de los expresados, parece ser la causa inspiradora de las reservas, habida consideración, tanto á la racional y legítima esperanza de los hijos de suceder ellos, y no personas extrañas, á su padre ó madre, en los bienes procedentes de uno ú otro, como á la lógica presunción de que la voluntad de éstos habría de ser la misma; procurándose, por tanto, á virtud de las reservas, no defraudar esas naturales expectativas y satisfacer virtualmente los dictados de aquella voluntad presunta, garantizando ambas cosas por los medios especiales de esta institución jurídica de las *reservas*.

Ahora bien, en el Derecho de Castilla, las *legítimas*, juntamente con la *preterición*, la *desheredación*, las *mejoras*, la *colación* y las *reservas*, forman un *sistema* completo y son elementos constitutivos de ese régimen legal. Así es que el verdadero fundamento de esta institución, en las leyes civiles comunes españolas es *el derecho de legítimas* de los des-

endientes en la sucesión de los ascendientes, para no hacer éstas ilusorias ó menoscabarlas, en el caso de contraer segundo matrimonio el padre ó madre que sobreviviera.

Muerto, por ejemplo, el marido, todos los bienes adquiridos directamente de él por su mujer, por título lucrativo ó indirectamente por el intermedio del fallecimiento del hijo del primer matrimonio, ya abintestato, ya por testamento, en lo que á la legítima se refiere, es decir, en todos estos casos, por ministerio de la ley, son propiedad de aquélla, es verdad; pero, como si no se casa, pasarían á dichos hijos del primer matrimonio, éstos tienen una legítima esperanza de hacerles suyos, porque siguiendo el orden natural de las cosas, su madre ha de fallecer antes, y, en cambio, si ésta se casa de nuevo, la esperanza de esa legítima materna desaparece, ó más bien se reduce, porque han de entrar á disfrutar de ella los hijos que tenga del segundo matrimonio: y por eso aparece la doctrina de las reservas y desde el momento en que la viuda se casa de nuevo, surge el carácter *reservable* de esos bienes y la prohibición de disponer de ellos irrevocablemente, puesto que han de pasar íntegros en su día, ó sea al tiempo de la muerte y sucesión de la madre, á los hijos de sus primeras nupcias.

El establecimiento de las *reservas*, pues, es un corolario lógico de las *legítimas*, con el fin de que la ley, respecto de éstas, no sea burlada, ni ilusorios los derechos que la misma atribuye á los hijos como herederos forzosos.

4. Constituyen las reservas una institución compleja, producto del concurso de elementos variados, sin cuya integración les falta el supuesto de que se derivan, y ofrecen en su *contenido* diversas relaciones de Derecho, que hacen de su *naturaleza jurídica* una verdadera y complicada creación especial.

Como factores de hecho, necesitan las reservas: premoriencia de un cónyuge al otro; adquisiciones por éste, á título lucrativo *inter vivos* ó *mortis causa*, de bienes pertenecientes á aquél, directamente del mismo ó por intermedio del fallecimiento de uno de los hijos del primer matrimonio, y sucesión intestada ó testada, pero ésta respecto sólo de la legítima; segundas nupcias del cónyuge superstite; y supervivencia, á la muerte de éste, de hijos de su primer matrimonio. Sólo con la reunión de todos estos elementos de hecho es como sobreviene el supuesto de la entidad jurídica de esta clase, llamada *reservas*, pues la falta de cualquiera de ellas la hace legalmente imposible, y toman dichos bienes el nombre de *reservables*, que pierden cuando desaparece cualquiera de dichas circunstancias, dejando de aplicárseles este régimen legal sucesorio de excepción y volviendo á caer bajo el imperio del común de la sucesión testada ó intestada, según el caso de que se trate.

Á virtud de esta característica *complejidad* de elementos constituti-

vos de las *reservas*, ofrecen éstas en su *contenido*, relaciones jurídicas y derechos y obligaciones, variados y condicionales, entre el reservista y los reservatarios. Cuáles puedan ser aquéllas y cuáles los términos de su desenvolvimiento, efectividad ó contingente caducidad, son puntos de vista que corresponden á la determinación de su *naturaleza jurídica*, objeto de opuestos pareceres.

Uno de ellos, bastante generalizado, cediendo á la primera impresión y, lo que es peor, amparado por la jurisprudencia (1), es el de suponer que en el fondo de esta reserva no hay sino la división del pleno dominio sobre los bienes revocables en *nuda propiedad* y *usufructo*, adjudicándose los derechos de la primera á los hijos del primer matrimonio, como reservatarios, y los del segundo al cónyuge superstite que contrae segundas nupcias, obligado á reservar.

En primer lugar, damos por reproducido aquí cuanto se deja dicho (2) impugnando — con motivo de la aplicación del art. 811 relativo á la *reserva* que el mismo establece, y extensivo, por identidad genérica de doctrina, á la del 968 de que ahora tratamos — la pretendida equivalencia de las *reservas* con el *usufructo*, calificado de *legal* ó de *vitalicio*, y el supuesto doctrinal, á pesar de estar autorizado por comentaristas antiguos y escritores modernos de renombre, de que las reservas tengan por objeto convertir el dominio en usufructo.

No es cierto que los hijos del primer matrimonio, á cuyo favor se establece la obligación de reservar, deban ser considerados como dueños de la *nuda propiedad*. Si así fuera, sería inscribible en el Registro y enajenable y transmisible por actos *inter vivos* y *mortis causa*, representando una adquisición definitiva en su patrimonio, ó cuando menos *perfecta*, aunque *revocable*, si no sobrevivían á su padre ó madre que contrajo segundas nupcias y por ellas venía obligado á reservar, así como en el caso de no contraer aquél ó aquélla nuevo matrimonio, que es el necesario supuesto de la reserva, y, entonces, ningún derecho podrían ostentar los hijos del primero á esa nuda propiedad en los bienes reservables, porque faltaba el fundamento para limitar el dominio del reservista, ó si, en previsión del caso, se quisiera llegar al extremo de otorgársela por anticipado, para aquella eventualidad, siempre tendría que ser con carácter condicional suspensivo para cuando la misma se realizara, convirtiéndose en inalienable ó en rescindible su enajenación, cumplida que fuera la condición.

En otra hipótesis, de ser *definitiva* la adquisición de la *nuda propiedad* en los bienes reservables para los hijos del primer matrimonio, aun

(1) Sents. de 21 de Mayo de 1861, 16 de Junio de 1862, 18 de Junio de 1880, 22 de Junio de 1895, etc., insertas sus declaraciones en el núm. 13 de este capítulo.

(2) Núm. 129, cap. 15.º de este tomo.

antes de que se celebrara el segundo del cónyuge superstite, su padre ó madre, se excedía el supuesto natural de la reserva, que exige como indispensable factor de hecho la concurrencia de tal circunstancia, y aun celebrado éste é integrada la complejidad de hechos que motivan la reserva, si la adquisición de la nuda propiedad se reputaba *definitiva* y, por tanto, libremente *enajenable ó transmisible* á voluntad del que la tenía, podría venir á parar á personas extrañas, contrariando los fines de la reserva misma, sin términos hábiles de rectificación, á no ser sometiéndolo todo á una serie de condiciones y causas de hipotética rescisión, para que, incumplido el supuesto de la reserva por falta de las segundas nupcias del reservista ó por premoriencia del reservatario, se reintegrara aquél en el pleno dominio, reuniendo la nuda propiedad con el usufructo.

No basta, tampoco, para calificar de *usufructuario* al padre ó madre que pasa á segundo matrimonio y está obligado á reservar ciertos bienes en favor de los hijos del primero, el que realmente á él le corresponda el disfrute de los mismos, porque esto no es equivalente del concepto jurídico de *usufructo*, sino del derecho de *frucción* ó poder de *libre aprovechamiento* que á todo dueño, aunque sea su dominio *revocable*, como lo es en el reservista, corresponde sobre las cosas objeto del mismo. Entender otra cosa es confundir las *especies jurídicas*, en su peculiar sentido *técnico*, sustituyendo éste por el vulgar.

Otros juicios consideran suficiente clave de solución de este problema, acerca de la *naturaleza jurídica* de los bienes reservables, la tesis de que constituyen las reservas una variedad más ó menos excepcional, fraccionaria, limitada y limitativa de las sucesiones *mortis causa*; y en este sentido se pronuncia un ilustrado escritor (1). «La sucesión, en general, es una universalidad jurídica de derechos, acciones y obligaciones y una continuación de la personalidad del difunto con relación á aquellos derechos, mientras que la reserva es un título más limitado, más circunscrito, pues solamente comprende la sucesión en determinados bienes, á título particular, como si la persona á cuyo favor se constituya, sucediera en virtud de una manda forzosa impuesta al difunto por la ley. Ambas instituciones tienen igual fundamento y ambas se rigen por los mismos principios. La verdadera naturaleza de las reservas es la misma que la del derecho sucesorio.»

Todo esto es cierto, y, como tal, merece suscribirse; y, sin duda, sería suficiente para determinar la naturaleza *genérica* de las reservas, ó sea aquel grupo de instituciones civiles en que debieran incluirse, que no es otro que el de las relaciones civiles *mortis causa*. Podría considerarse como una doctrina complementaria ó concordante de las *legítimas* de los descendientes en la sucesión de los ascendientes, si

(1) Sr. Valverde Maruri, *De los bienes reservables*.

se atiende al *derecho* que á aquéllos se les reconoce en la sucesión de éstos, aplicado á bienes de la procedencia de uno de ellos; si bien discrepan las reservas de las legítimas, en que éstas constituyen un título *universal* á suceder por razón de *cuota*, sin determinación de bienes, en tanto que aquéllas parecen más un *título singular*, carecen de tipo cuantitativo, é igual en todos los casos, que las regule, se concretan por la referencia á determinados bienes, cuya cualidad de *reservables* depende de una complejidad de hechos ó circunstancias que les dan ó quitan de modo contingente aquella condición, son una doctrina *accidental*, á diferencia de las legítimas, que tienen carácter *normal* y permanente, y, por tanto, las reservas son una institución excepcional *sui generis* y especialísima, cualesquiera que sean los parciales aspectos de identidad ó de analogía que ofrezcan con los demás del derecho de sucesión *mortis causa* ó con otros de diferente clase.

En esta consideración de ser las *reservas* una especie jurídica *nueva*, imposible de confundir con las demás, resultan las conclusiones siguientes:

Primera. Que, dado el supuesto *inicial* de las mismas, constituido por el necesario conjunto de las circunstancias generales de premoriencia de un cónyuge, adquisiciones á título lucrativo de bienes del premuerto por el sobreviviente y existencia de hijos de ese primer matrimonio disuelto, las reservas, sin embargo, sobrevendrán ó no, según que se cumplan ó dejen de cumplirse otras dos condiciones, cuales son la de que el viudo ó viuda contraiga segundo matrimonio, y la de que á su muerte sobrevivan ó no hijos del primero.

Segunda. Que de esa misma complejidad de circunstancias que integran las reservas, se deduce, no sólo su carácter *contingente* é *incierto*, sino la distinción de dos marcados períodos en su existencia, desde que se inician hasta que se consuman ó no, que se refieren á su *posibilidad*, probable, pero no cierta, en estado de expectativa ó preparación, y á su *perfección* y *efectividad*, á cada uno de los cuales corresponden situaciones jurídicas y efectos de derecho diferentes.

Tercera. Que mientras no se ofrezcan más que los hechos de premoriencia de un cónyuge y supervivencia del otro, adquisiciones á título lucrativo por éste de bienes de aquél, y existencia de hijos del disuelto matrimonio, las *reservas* no aparecen, ninguna limitación tiene el cónyuge sobreviviente en el pleno dominio de dichos bienes y carecen de todo derecho, bajo este concepto, los hijos procedentes del mismo. No hay *reserva*, y, sin embargo, existen todos esos hechos indispensables para que se produzca.

Cuarta. Que cuando á estos hechos se agrega el de las segundas nupcias del cónyuge superstite, el conjunto de todos da lugar al nacimiento de la *reserva*, porque entonces aparece y puede decirse que se